

GRUPO DE PARTICIPACION Y SERVICIO AL CIUDADANO

Informe documento en discusión

Proyecto de Decreto "Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 21 de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015, con el fin de establecer la clasificación de la minería y se toman otras determinaciones".

Fecha de inicio de publicación: 27 de Octubre de 2015
Fecha fin de publicación: 11 de Noviembre de 2015
Solicitantes: Asesores Viceministra de Minas

Medios de divulgación: Portal Web www.minminas.gov.co en:

- Módulo de Foros: MinMinas/ Atención al Ciudadano/Foros
- Módulo de Noticias:

Medios de recepción comentarios: Correo pciudadana@minminas.gov.co
Foros

Publicación

Se publicó foro donde se presentó el documento en discusión, tal cual se evidencia en el siguiente enlace e imagen.

<https://www.minminas.gov.co/foros?idForo=14401347&idLbl=Listado+de+Foros+de+Octubre+De+2015>

Listado de Foros de Octubre De 2015

Establecer la clasificación de la minería y se toman otras determinaciones

Sector Minas

Fecha Inicio 27 de octubre de 2015

Fecha Fin 11 de noviembre de 2015

El Ministerio de Minas y Energía de acuerdo con lo establecido en el Numeral 8 del Artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, se permite publicar para comentarios el Proyecto de Decreto "Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 21 de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015, con el fin de establecer la clasificación de la minería y se toman otras determinaciones".

Documento propuesta:

Proyecto de Decreto : "Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 21 de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015, con el fin de establecer la clasificación de la minería y se toman otras determinaciones".

Soporte técnico del proyecto de decreto de clasificación de Minería.

Las observaciones, comentarios y propuestas al referido proyecto de decreto deberán realizarse por medio de este foro o escribiendo al correo electrónico pciudadana@minminas.gov.co hasta el día **11 de noviembre 2015**.

Adicionalmente se promociono el documentos dispuesto para discusion en redes sociales durante el tiempo definido para la recepcion de comentarios y observaciones.



Ministerio de Minas @MinMinas · 3 nov.

#Foro #ParticipaciónCiudadana Establecer **clasificación de la #minería** y se toman otras determinaciones ¡Participe! goo.gl/241cCs



3



2



Comentarios recibidos de la Ciudadanía

A través del correo electrónico pciudadana@minminas.gov.co se recibieron 7 (siete) comentarios:

1. **Fecha recepción: 8 de noviembre de 2015**
Hora: 17:12 pm

Supía C, 7 de noviembre de 2015

Doctor
TOMAS GONZÁLEZ ESTRADA
Ministro de Minas y Energía
Bogotá D.C.

Ref. Objeciones al decreto reglamentario art. 21 Ley 1753 de 2015.

En mi condición de comercializador de metales preciosos y en consideración que mis proveedores son barequeros en un 95%, manifestamos nuestra gran preocupación por el proyecto de Decreto por medio del cual se reglamenta parcialmente el artículo 21 de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015, con el fin de establecer la clasificación de la minería y se toman otras determinaciones, en particular con lo establecido en el artículo 3º, con relación a la Minería de subsistencia, en la cual establecen unos topes máximos, para aplicar dentro de esta categoría, la cual tiene prevista para metales preciosos de veinte (20) gramos oro por mes.

Lo anterior, obedece a que con dicho Decreto se ésta lesionando gravemente el proceso de legalización minera, ya que desde la experiencia propia evidenciamos que 20 gramos de oro mensuales realmente son muy bajos, para la actividad que desarrollan gran parte de los barequeros, pues en nuestro caso, la cantidad de oro vendida por estos mineros es superior en muchas oportunidades, pues como es de entenderse el volumen de extracción es muy variable, la cual está influenciada por variables climáticas, económicas, sociales, lo que hace que un mes pueda ser superior o en otros meses menor.

Y si se empieza a medir solo en dichas cantidades mensuales, lo que se observa es que no se está dignificando la actividad del barequero, sino deteriorando y bloqueando unas reales posibilidades de mejora de la calidad de vida de este gremio y sus familias, rezagándolos como ciudadanos de tercera, para que no contribuyan con el progreso y la economía de sus localidades.

Es de recalcar, que con esta medida en poco lo que se contribuye a la formalización del pequeño minero, que subsiste de esta labor, más bien se sigue promoviendo la ilegalidad, porque mucho de ellos no van declarar lo que realmente explotan, por lo que van a tener que seguir comercializando en el mercado no formal, con el gran agravante que no se van generar las regalías reales de cada Municipio y continuaremos con el problema de la informalidad y la ilegalidad.

Esperamos se analice las condiciones reales de esta actividad y se modifique el tope de ventas mensuales, de tal manera que permita reflejar la extracción verdadera y promover la formalización este renglón de la economía y evitar que se sigan perdiendo la regalías que generan progreso para los Municipios.

2. Fecha recepción: 10 de noviembre de 2015
Hora: 15:32 pm

Doctor
TOMÁS GONZÁLEZ ESTRADA
Ministro de Minas y Energía

Asunto: Solicitud ampliación de Plazo

Respetado Doctor González.

Por medio de la presente me dirijo a usted muy respetuosamente con el fin de solicitar la ampliación del plazo para presentar los comentarios al proyecto de Decreto **"POR EL CUAL SE REGLAMENTA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY 1753 DEL 9 DE JUNIO DE 2015, CON EL FIN DE ESTABLECER LA CALSIFICACIÓN DE LA MINERÍA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

FUNDAMENTOS PARA SOLICITAR LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO

IMPACTO SOCIAL IMPACTO ECONÓMICO CAMBIOS INTIMPESTIVOS

I. Si bien es cierto, este Proyecto de Decreto es reglamentario del Plan Nacional de Desarrollo, que es el instrumento formal y legal por medio del cual se trazan los objetivos del Gobierno. Al Gobierno se le ha olvidado voluntaria o involuntariamente que estos objetivos, no son coherentes con la realidad de la industria minera, causando con su reglamentación cambios intempestivos que afectan derechos particulares consolidados fundamentados en la convicción objetiva y la buena fe soportados *"en hechos externos de la administración suficientemente concluyentes, que dan una imagen de aparente legalidad de la conducta desarrollada por el particular"*¹ como la minería, debido a la vulnerabilidad social y económica y la debilidad manifiesta que suele acompañar esa ocupación.

II. A la fecha no se ha ejecutado la política de formalización minera, pero si pretende el Gobierno clasificar la minería.

Con la Resolución 90579 del 25 de julio de 2013, se creó la Mesa de Concertación con el fin de contar con insumos para la definición de la Política Pública para la Formalización de la Minería Informal.

A través de la Resolución 90719 de 2014 se adoptó la Política Nacional para la Formalización de la Minería contenida en un documento que hace parte integral de dicha resolución como anexo único.

Y en el documento denominado "Política Nacional para la Formalización de la Minería", el cual fue elaborado por funcionarios del Ministerio de Minas y Energía, se indica que: (i) El Gobierno Nacional asumió el desafío de reinventar la Institucionalidad Minera, lo cual trajo como consecuencia una reestructuración del sector; el Ministerio de Minas y Energía crea el Viceministerio de Minas a partir del cual se conforman dos direcciones: Minería Empresarial y Formalización Minera, la que a su vez se estructurará en dos grupos: Grupo de Política de Formalización Minera y Grupo de Gestión de Formalización Minera, cuyos objetivos obedecen principalmente, a la elaboración de lineamientos de política, planes y programas y realizar acciones para la Formalización de la Minería en Colombia. (ii) Se creó también en ese Ministerio la Oficina Ambiental y de Comunidades, con el propósito principal de "coordinar la interrelación del sector minero energético con las autoridades ambientales, con el Ministerio del Interior, con las autoridades territoriales, con las comunidades y con los responsables de la gestión del riesgo..." y "...Participar en coordinación con las autoridades ambientales competentes en la formulación de las políticas de prevención, mitigación y reparación de los daños ambientales asociados a proyectos minero energéticos. (iii) A julio de 2013, fueron radicadas ocho mil ciento veinticinco (8.125) solicitudes de formalización, de las cuales el 39% fueron rechazadas, un título minero otorgado y 4.959 solicitudes en trámite.

III. La llamada locomotora minera que se incluyó en el plan de desarrollo del primer gobierno del presidente Santos no fue lo esperado, evidentemente fueron más las expectativas que la realidad. De conformidad con la información del sistema de evaluación de gestión y resultados (Sinergia²), de los cinco vagones, el más avanzado fue el de vivienda con un acumulado del 66.9% seguido por el agro con 64.8%; la innovación 63.6%; la minería con 57.7% y la infraestructura con 51.6%.

² Datos extraídos de revista Mundo Minero N°. 17 Febrero/Marzo 2015

IV. En sentido estricto, no fueron significativos los avances de la explotación minera entre 2010 y 2013. Por el contrario, las expectativas iniciales quedaron en el camino, en el 2013 la producción de oro cayó casi 20%, lo que en términos absolutos fueron diez toneladas del preciado metal. Durante el periodo en cuestión, en el país no se inició proyecto alguno de explotación de minerales. Las regalías asociadas a este mineral, tuvieron una reducción del 25.2% al pasar de \$194 mil millones de pesos a \$145 mil millones de pesos entre 2012 y 2013³.

V. Al panorama poco alentador de la minería en términos de producción y nuevos proyectos, hay que agregarle el ambiente hostil generado a su alrededor a partir del documento denominado "Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018: Todos por un nuevo país". Documento que de conformidad con el artículo 2° del Proyecto de Ley 1384/15 hace parte integral del Plan Nacional de Desarrollo 2015-2018, a saber:

"Artículo 2. Parte integrante de esta Ley. Apruébese como parte integral de la presente Ley la Parte General del Plan Nacional de Desarrollo contenida en el documento denominado "Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018: Todos por un nuevo país", elaborado por el Gobierno Nacional con la participación del Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo Nacional de Planeación, con las modificaciones realizadas en el trámite legislativo, e incorpórese a la presente Ley como un anexo".

VI. En este documento denominado "Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018: Todos por un nuevo país": El Gobierno⁵ equivocadamente parte de la presunción de

³ Datos extraídos de revista Mundo Minero N°. 17 Febrero/Marzo 2015

4 Consultar: <https://doi.org/10.24068/revista.1190-26.111.102/revista/images/documentos/Textos+Radicales+por+los+de+lejos/2014+-+2015/01+-+138>
(5) INO-Artículo 4, b)

⁵ Consultar: <https://repositorio.cepal.org/es/COT/Press/Repositorio%20Nacional%20de%20Desarrollo%202014-2018.pdf>. Ver: Documento: Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 se indicó.

*2. Colombia en paz. A. Diagnóstico

Justo a lo anterior, en los últimos tres años el 60% de las acciones armadas del conflicto se concentraron en los departamentos fronterizos de Norte de Santander, Arauca, Putumayo, Nariño, Cauca y Antioquia con lo que se observa una fuerte correspondencia geográfica entre las zonas con mayores déficits de justicia y aquellas de mayor concentración de acciones armadas, cultivos ilícitos, o minería ilegal, entre otros factores generadores de violencia. (Subvayado fuera de texto)

Norte de Santander, Putumayo y Nariño, por ejemplo, concentraron el 60% de los cultivos ilícitos censados en 2013 (Departamento Nacional de Planeación, 2014); y las fronteras con Perú, Brasil y Panamá se consolidaron como los principales focos de minería ilegal y explotación ilícita de recursos naturales (Ministerio de Defensa Nacional, 2011). (Subrayado fuera de texto).

A partir de lo anterior es posible identificar tres aspectos, frente a la situación de comienzos del milenio, que planteen significativas oportunidades para impulsar una salida negociada al conflicto armado interno como elemento central de una estrategia de paz integral. En primer lugar, en el presente ni las FARC ni el ELN cuentan con la fuerza militar de comienzos de la década del 2000 para lograr sus aspiraciones de toma del poder por la vía de las armas. Sin embargo, no están derrotadas y sí plantean la posibilidad de prolongar una guerra de baja intensidad impulsada con recursos provenientes del narcotráfico, minería ilegal y/o alianzas con bandas criminales (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2014). Las transformaciones de la guerrilla a esta nueva situación y sus alianzas con diferentes redes criminales plantean retos a futuro sobre la arquitectura institucional necesaria para atender los nuevos problemas en materia de defensa, convivencia y seguridad ciudadana (Fundación Ideas para la Paz, 2013). (Subrayado fuera de texto).

*S.D Seguridad y Justicia Para la Construcción de Paz 1. Diagnóstico

Retos en el fortalecimiento del Estado Social de Derecho para garantizar los derechos de todos los colombianos y colombianas Seguridad y Defensa

que todas las personas dedicadas a la minería informal o tradicional están relacionadas con la criminalidad. La minería es ilegal porque no goza de título minero registrado y vigente otorgado por autoridad competente pero no porque sus actores son criminales.

VII. Desconociendo que el sector minero se ha caracterizado por la informalidad y que desde el año 2001 la legislación Colombiana ha previsto la legalización⁶ de la minería ilegal y que el Decreto 2191/03 por el cual se adoptó el Glosario Técnico Minero señaló: **"Minería ilegal: Es la minería desarrollada sin estar inscrita en el Registro Minero Nacional**

y, por lo tanto, sin título minero. Es la minería desarrollada de manera artesanal e informal, al margen de la ley. También incluye trabajos y obras de exploración sin título minero. Incluye minería amparada por un título minero, pero donde la extracción, o parte de ella, se realiza por fuera del área otorgada en la licencia", y la "Minería informal: Constituida por las unidades de explotación pequeñas y medianas de propiedad individual y sin ningún tipo de registros contables". Sin embargo, a pesar de existir dicha normatividad las autoridades etiquetan la minería ilegal, informal y tradicional con la criminalidad.

VIII. En efecto las autoridades tienen el deber legal y constitucional de implementar las acciones necesarias en defensa de la seguridad pública y del interés general. No obstante, su actuación debe ajustarse a los principios de razonabilidad y proporcionalidad;

Adicionalmente, las zonas de frontera afrontan múltiples problemáticas derivadas de la presencia de actores armados ilegales y organizaciones criminales transnacionales que desarrollan actividades de narcotráfico y tráfico ilegal de armas y explosivos, principalmente en las fronteras con Ecuador y los territorios marítimos del Caribe y el Pacífico; y de minería ilegal y explotación ilícita de recursos naturales en las fronteras con Perú, Brasil y Panamá. (Ministerio de Defensa Nacional, 2011). (Subrayado fuera de texto).

Con respecto a las empresas criminales, estas contemplan múltiples facetas que no solo contribuyen a la reproducción de la violencia, sino que destruyen el capital social, la base tributaria del país, incentivan el desempleo y la informalidad y generan problemas de cooptación sobre las autoridades públicas y los gobiernos locales. Desde hace varios años se registra una creciente ampliación del portafolio de las actividades criminales en el país para contrarrestar la caída de rentas derivadas del narcotráfico. Adicionalmente, las organizaciones criminales son cada vez más dinámicas y menos centralizadas bajo un esquema jerárquico de comando y control dificultando la definición de estrategias para contrarrestarlas. En este contexto, se evidencia un incremento en actividades predatorias tales como la minería criminal, el contrabando, y el lavado de activos. Frente a la primera, en 2013 se identificó que 340 municipios del país estuvieron afectados por la minería ilegal, de los cuales, las FARC tienen presencia en 87 municipios, el ELN en 30 y las SACRIM en 118. De otro lado, se estima que el contrabando ascendió a cerca de US\$6.000 millones anuales y el lavado de activos a US\$10.000 millones anuales, lo cual representa el 3% del PIB. (Subrayado fuera de texto)".

"7.D.6. Estrategia Consolidación del estado Social de Derecho: Garantizar la Seguridad Pública y la Defensa Nacional – UIAF

Cada uno de los organismos que integran la Comunidad de Inteligencia cuenta con información estratégica para prevenir la generación de nuevos delitos, por ende, es necesario su esfuerzo unificado para maximizar las posibilidades de uso de información consolidada para contribuir a evitar que éstos alcancen un nivel de impacto nacional como lo han hecho el narcotráfico, la minería ilegal y la extorsión, entre otros, y lograr que se generen posteriores procesos de investigación criminal y judicial". (Subrayado fuera de texto).

⁶ Ley 685/01 Artículo 165. Legalización. Los explotadores de minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán solicitar, en el término improrrogable, de tres (3) años contados a partir del primero (1°) de enero de 2002, que la mina o minas correspondientes les sean otorgadas en concesión llenando para el efecto todos los requisitos de fondo y de forma y siempre que el área solicitada se hallare libre para contratar. Formulada la solicitud y mientras ésta no sea resuelta por la autoridad minera, no habrá lugar a proceder, respecto de los interesados, mediante las medidas previstas en los artículos 161 y 306, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este Código.

Los procesos de legalización de que trata este artículo, se efectuarán de manera gratuita por parte de la autoridad minera. Adicionalmente, esta última destinará los recursos necesarios para la realización de éstos, en los términos del artículo 58 de la Ley 141 de 1994.

Los títulos mineros otorgados o suscritos, pendientes de inscripción en el Registro Minero Nacional, con anterioridad a la vigencia de este Código, serán inscritos en el mismo y para su ejecución deberán cumplir con las condiciones y obligaciones ambientales pertinentes.

Tampoco habrá lugar a suspender la explotación sin título, ni a iniciar acción penal, en los casos de los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales y los Desarrollos Comunitarios adelantados conforme a los artículos 248 y 249, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos.

respetar plenamente el debido proceso y basarse en la aplicación del principio de confianza legítima.

IX. Especialmente sobre la minería, la Corte Constitucional en la Sentencia T-204/14 señaló que:

"Sobre el asunto de la minería ilegal, cabe agregar que esta es una actividad real y notoria, que por costumbre e inacción del Estado, es actualmente una realidad económica y social de la cual dependen ciudadanos que se ven obligados a ocuparse en este oficio informal a lo largo del territorio nacional. A pesar de haber sido tipificada la explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, en el artículo 338 del Código Penal colombiano, como una conducta que afecta los recursos naturales y el ambiente, ha resultado complejo para el aparato estatal controlar su desmedido e indiscriminado crecimiento. Por el contrario, ha sido una actividad tolerada tácitamente por el Estado al permitir su funcionamiento y operación durante extensos períodos de tiempo. Circunstancia esta que convierte a la minería ilegal en una situación de hecho que debe ser vigilada y controlada de inmediato, sin desconocer la confianza legítima derivada del ejercicio al derecho al trabajo de los trabajadores informales que logran cubrir su mínimo vital con la labor de explotación minera informal.

La confianza legítima es un principio que enmarca la actuación de la Administración Pública derivado directamente de los principios de seguridad jurídica, contemplado en los artículos 1° y 4° constitucionales, y de buena fe, contenido en el artículo 83 del mismo Texto Superior; de ahí que sea jurídicamente exigible, pues favorece el acuerdo siempre que se presente un conflicto entre los intereses público y privado, es decir, *"cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones"*. El principio de buena fe tiene, entre otras, dos manifestaciones concretas cuales son el respeto por el acto propio y la confianza legítima que, conjuntamente, previenen a los operadores jurídicos de contravenir sus actuaciones precedentes y de defraudar las expectativas que generan en los demás, a la vez que compelen a las autoridades y a los particulares a conservar una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos adquiridos y una garantía de estabilidad y durabilidad de las situaciones que objetivamente permitan esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico.

En tales circunstancias, el Estado en aras de garantizar un orden justo deberá proporcionar al afectado medios efectivos que le permitan superar la dificultad a la que se vio sometido, o al facilitar su adaptación; esto sucede, por ejemplo, cuando la autoridad pública prohíbe súbitamente el desarrollo de determinada actividad, que así desde su inicio fuese ilegal, por un transcurso del tiempo considerable el Estado no efectuó intervención alguna, lo cual permite el desarrollo "legítimo" de dicha situación.

Dando una analogía a pronunciamientos reiterados por la Corte, las limitadas condiciones de acceso al derecho fundamental al trabajo en el país han llevado a que, frecuentemente, la minería ilegal sea utilizada por personas que, inmersas en una difícil situación económica y ante la imposibilidad de acceder a un puesto de trabajo formal, ocupen dichos oficios informales e indirectamente con buena fe afecten el medio ambiente.



Dirección Operativa de Mineros

La vulnerabilidad social y económica y la debilidad manifiesta que suele acompañar esa ocupación; la relevancia del derecho al trabajo y la solidaridad, ambos, principios fundantes del Estado; la adopción del Estado Social de Derecho como fórmula política por el constituyente de 1991 y el papel central que ocupa en ese arreglo político el principio de igualdad material permiten apreciar todas las aristas del conflicto de derechos mediante el principio de confianza legítima.

A partir de lo expuesto, se configura prima facie una tensión entre intereses o principios constitucionalmente protegidos. De una parte, el interés general representado en el aprovechamiento colectivo del medio ambiente, así como los derechos asociados a una adecuada conservación del mismo, entre los que la Corte destaca los principios de precaución, prevención y conservación de las zonas de reserva forestal; y de otra, el derecho al trabajo de personas vulnerables que –en la mayoría de los casos– enfrentan barreras para el ejercicio de un empleo formal, situación que debe abordarse bajo la perspectiva de los principios de Estado Social de Derecho e igualdad material.

En términos generales, la solución a ese conflicto ha girado en torno a las siguientes premisas: las autoridades tienen la facultad y la obligación de adoptar medidas tendientes a la recuperación del espacio público para el uso colectivo y en defensa del interés general. Sin embargo, su actuación debe ajustarse a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; respetar plenamente el debido proceso y basarse en la aplicación del principio de confianza legítima".

Los barequeros en su gran mayoría carecen de internet para consultar y conocer las normas que los van a regular, dado a que la mayoría de estos se encuentran en las áreas rurales del país y como bien es sabido la cobertura es mínima por no decir que nula, y para empeorar lo anterior en buena parte el gremio minero no saben leer. De ahí la importancia de realizar talleres pedagógicos para la socialización de la normatividad. Y así, dar participación a la regulación, con el fin de evitar futuros inconvenientes y que estos se sientan involucrados y apropiados en el cumplimiento de las normas propuestas

SOPORTE TÉCNICO: El tope para los barequeros fue tomado de un panel de expertos, sin decir de sale la información?, cuales fueron los estudios realizados?, los municipios visitados?, que encuestas se realizaron tipo y preguntas? Desconocen que la conformación familiar del barequero, que no tiene patrón y que sus necesidades deben ser cubiertas en su totalidad por el mismo. Cuánto le queda a un barequero que produce 20 gramos mes? Lo más grave pareciera que se le niega al barequero la oportunidad que su familia y sus hijos mejoren y tengan un mejor futuro. Que asociaciones de barequeros fueron consultadas?

Dirección Operativa de Mineros

Hechas las consideraciones anteriores, esperamos que se pueda ampliar el plazo para presentar los comentarios, que con la comunidad minera directamente implicada se puedan realizar. De igual forma, y hasta donde sea posible se tenga acceso detallado del informe técnico que soporta las decisiones de los topes propuestos para la comercialización del mineral, específicamente, la del los barequeros la cual es de 20gramos al mes

Saludos cordiales,

3. Fecha recepción: 10 de noviembre de 2015 Hora: 16:32 pm

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el Decreto No. 381 de 2012 y el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015,

CONSIDERANDO

Que la Ley 1753 del 09 de junio de 2015 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 'todos por un nuevo país'*", dispuso en su artículo 21: *"Clasificación de la Minería. Para efectos de implementar una política pública diferenciada, las actividades mineras estarán clasificadas en minería de subsistencia, pequeña, mediana y grande. El Gobierno Nacional las definirá y establecerá los requisitos teniendo en cuenta el número de hectáreas y/o la producción de las unidades mineras según el tipo de mineral. Para la exploración sólo se tendrán en cuenta las hectáreas...."*

Que el anterior Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, Ley 1450 de 2011 estableció en su artículo 107: *"Es deber del Gobierno Nacional implementar una estrategia para diferenciar la minería informal de la minería ilegal. Deberá, respetando el Estado Social de Derecho, construir una estrategia que proteja los mineros informales, garantizando su mínimo vital y el desarrollo de actividades mineras u otras actividades que le garanticen una vida digna."*

Que dentro de una política pública diferenciada, es necesario darle un tratamiento especial a las personas que se dedican a la actividad minera de subsistencia, con el fin de organizar y ajustar la normatividad existente a la realidad social y económica del sector, por lo tanto se hace necesario definir este tipo de minería, así como establecer los requisitos para su ejercicio y determinar quiénes deben controlarla.

Que con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 del Plan Nacional de Desarrollo, que ordena definir y establecer los requisitos para las actividades mineras de subsistencia, pequeña, mediana y gran minería, el Ministerio de Minas y Energía recopiló información estadística e histórica para determinar las extensiones de área máximas que se deben tener en cuenta para la clasificación en la etapa de exploración; y acudió a la combinación del método cualitativo-cuantitativo a través de análisis estadísticos y econométricos de regresión lineal y encuestas, paneles con expertos y visitas a región para definir los volúmenes que permiten la clasificación en la etapa de explotación y en la minería de subsistencia, lo cual se encuentra soportado en el informe técnico radicado mediante memorando No. 2015073794 del 20 de octubre de 2015.

Que el Ministerio de Minas y Energía, con la colaboración de la Agencia Nacional de Minería y la Unidad de Planeación Minero Energética, analizó los resultados antes descritos y con base en ellos, se definieron los rangos para la clasificación de la minería así:

1. Subsistencia, de acuerdo a valores máximos de producción mensual y solo en actividades a cielo abierto, en los minerales de metales preciosos (oro, plata y platino), arenas y gravas de río, arcillas y finalmente piedras preciosas y semipreciosas.
2. Para la etapa de exploración, construcción y montaje se tomó como criterio el área del título minero.
3. Para la etapa de explotación, se tomó como criterio la producción, diferenciándola en las labores a cielo abierto y subterráneas; y se definió la clasificación, de acuerdo con valores de producción anuales para seis grupos de minerales así: carbón, materiales de construcción, metálicos, no metálicos, metales preciosos y piedras preciosas.

Comentado [EY1]:

Esta norma no cumple con el mandato de la constitución nacional dispuesto en el artículo 330 como en el convenio 169 de la OIT dado que las actividades que pretende reglamentar este decreto incumben a los pueblos tradicionales que deben ser consultados en tanto que se ven afectados por lo aquí dispuesto por tanto dicha norma no debe prosperar por omitir la consulta previa.

Comentado [EY2]: La mayoría del sector minero colombiano no conoce este documento y su idoneidad, que es vital para establecer los estudios que sustentan este decreto de clasificación de la minería y la minería de subsistencia.

Comentado [EY3]: Por que se selecciono un criterio diferenciador como el tipo de minería (cielo abierto y subterránea) para suprimir la minería de subsistencia de carbon por ejemplo. Lo que debe buscar esta norma es identificar la minería de subsistencia en la realidad nacional, por lo que parece inoportuno por no decir desacertado la exclusion del carbon en esta clasificación.



CAPÍTULO II

MINERÍA DE SUBSISTENCIA

Artículo 3° Minería de Subsistencia. Son las labores mineras desarrolladas por personas naturales que se dedican a la extracción a cielo abierto de metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, arenas y gravas de río (destinados a la industria de la construcción) y arcillas, por medios y herramientas manuales, sin la utilización de ningún tipo de equipo y maquinaria.

Por razones de seguridad minera, la minería de subsistencia no comprende las actividades mineras que se desarrollen de manera subterránea, y sólo se limitará a los minerales antes descritos.

Los volúmenes máximos de producción mensual serán los que se indican en la tabla siguiente:

MINERAL Y/O MATERIALES	VALORES MÁXIMOS DE PRODUCCIÓN MENSUAL
Metales Preciosos (Oro, Plata, Platino)	20 gramos (gr)
Arenas y gravas de río (destinados a la industria de la construcción)	60 metros cúbicos (m3)
Arcillas	75 toneladas (Ton)
Piedras Preciosas y Semipreciosas	50 quilates

desarrollarán las labores mineras, en el caso de que sus trabajos se localicen dentro del área de éste.

- c) Haber sido autorizado en forma previa por el propietario del terreno o poseedores para proceder con la inscripción ante el Alcalde Municipal de la jurisdicción donde desarrollará las labores mineras.
- d) No procederá la inscripción cuando el interesado sea beneficiario de título minero, o tuviere en trámite una solicitud de legalización de minería hecho de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 685 de 2001 o de formalización regulada por el Decreto 0933 de 2013 (Incluido en el Decreto Único 1073 del 26 de mayo de 2015) o solicitud de área de reserva especial delimitada.

2. Prohibiciones de las labores de minería de subsistencia:

- a) El minero de subsistencia no podrá inscribirse en más de un municipio a la vez.
- b) No se podrán ejecutar labores de minería de subsistencia en las zonas excluidas de la minería y de minería restringida para la explotación minera por el artículo 34 y literales a), b), c), d) y e) del artículo 35 del Código de Minas de la Ley 685 de 2001, así como en las zonas establecidas por el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.
- c) No se podrán ejecutar labores de minería de subsistencia en zonas donde por condiciones de inseguridad minera, se ponga en peligro la integridad de las personas.
- d) En los lugares que lo prohíban el Plan o el Esquema de Ordenamiento Territorial, por razones de tranquilidad, seguridad pública, ornato y desarrollo urbano.
- e) No se podrán realizar labores de subsistencia en los lugares donde se operen las maquinarias y se encuentren las instalaciones de los titulares mineros, y en un área adicional circundante de trescientos (300) metros de distancia de las mismas.

3. Restricciones y obligaciones:

Comentado [EY4]: Porque el criterio diferenciador para la minería de subsistencia solo incluye cielo abierto, dado que es conocido que labores subterráneas e incluso de minerales diferentes como el carbon deberían incluirse en esta clasificación de la minería de subsistencia.

Comentado [EY5]: No conocemos el estudio que sustente estas cantidades de donde salen

Comentado [EY6]: Hay desigualdad en tanto que la actividad minera es de utilidad pública e interés general, no todas sus categorías, por tanto es inconstitucional este criterio puesto que para la demás minería proceden las servidumbres mineras que son legales y forzosas

Comentado [EY7]: Estoy de acuerdo en relación al título minero pero no en relación a la solicitud de legalización de minería de los decretos 2715 y 1970 en tanto que estas solicitudes lo que hacen es consolidar que efectivamente el solicitante de inscripción si realiza actividades mineras tradicionales, y que una vez se otorgado el título debiera renunciar a la inscripción de subsistencia.

Comentado [EY8]: Este criterio debería ser objetivo, de lo contrario es un amplio margen que genera inseguridad jurídica al administrado.

Comentado [EY9]: Esta norma no es conveniente en relación a los dispuesto por el artículo 37 de la ley 685 de 2001, que aun esta vigente, y mas aun con lo expuesto en la sentencia 123 de 2014 que dio vida al decreto 2691 de el mismo año que a la fecha esta suspendido, por tanto lo que hoy esta vigente es que quien ordena minieramente es la nación y no los entes territoriales, por eso creo que es conveniente que las áreas asignadas para minería de subsistencia se marquen en el catastro minero nacional.

Comentado [EY10]: Cual es el criterio, la minería de subsistencia debería tener prioridad para la titulación, como pasa en peru.

CAPÍTULO III

CLASIFICACIÓN DE LA PEQUEÑA, MEDIANA Y GRAN MINERÍA

Artículo 4°. Clasificación de la minería en etapa de exploración, o construcción y montaje: Los títulos mineros que se encuentren en la etapa de exploración o construcción y montaje se clasificarán en pequeña, mediana y

gran minería con base en el número de hectáreas otorgadas en el respectivo título minero, acorde con la tabla siguiente:

CLASIFICACIÓN	N° HECTÁREAS
Pequeña	Menor o igual a 150
Mediana	Mayor a 150 pero menor o igual a 5.000
Grande	Mayor a 5.000 pero menor o igual a 10.000

Artículo 5°. Clasificación de la Minería en Etapa de Explotación: Los títulos mineros que se encuentren en la etapa de explotación, con base en lo aprobado en el respectivo Plan de Trabajo y Obras o el documento técnico que haga sus veces, se clasificarán en pequeña, mediana o gran minería de acuerdo al volumen de la producción minera máxima anual, para los siguientes grupos de minerales: carbón, materiales de construcción, metálicos, no metálicos, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, como se muestra a continuación:

MINERAL	PEQUEÑA		MEDIANA		GRAN	
	Subterránea	Cielo Abierto	Subterránea	Cielo Abierto	Subterránea	Cielo Abierto
Carbón (Ton/año)	Hasta 40.000	Hasta 45.000	> 40.000 hasta 650.000	> 45.000 hasta 850.000	> 650.000	> 850.000
Materiales de construcción (M3/año)	N/A	Hasta 30.000	N/A	>30.000 hasta 350.000	N/A	> 350.000
Metálicos (Ton/año)	Hasta 25.000	Hasta 50.000	>25.000 hasta 400.000	>50.000 hasta 750.000	>400.000	> 750.000
No Metálicos (Ton/año)	Hasta 20.000	Hasta 50.000	>20.000 hasta 300.000	>50.000 hasta 1.050.000	>300.000	>1.050.000
Metales Preciosos (Ton/año) o (M3/año)	Hasta 15.000 Ton/año	Hasta 250.000 m3/año	> 15.000 hasta 300.000 Ton/año	> 250.000 hasta 1.300.000 m3/año	> 300.000 Ton/año	> 1.300.000 m3/año
Piedras preciosas y semipreciosas (Ton/año)	Hasta 20.000	N/A	>20.000 Hasta 50.000	N/A	>50.000	N/A

Parágrafo 1: Para el caso de metálicos en minería subterránea, se entiende que los valores establecidos en la tabla, corresponden al total de toneladas de material útil removido. Para minería a cielo abierto, corresponde al total de metros cúbicos de material útil y estéril removido.

Comentado [EY11]: Tomar medidas en cuanto a la solicitud de reducción de área, lo que implica una nueva clasificación y además esto deberá impactar en los programas mínimos exploratorios dependiendo a dicha clasificación

Comentado [EY12]: El artículo primero establece como principio la explotación armónica y racional de los recursos, situación que difiere con esta clasificación en tanto que debería entenderse que no siempre que se remueva mas material útil y estéril removido sin tener en cuenta los criterios de mayor producción, ventas o kilates, lo cual generaría dudas en relación a que la minería a gran escala no sería la que mas ventas o producción efectiva tenga, situación que distorsionaría el mercado y las futuras obligaciones o pagos compensatorios que se le exijan a las diferentes clasificaciones de la minería, ya que estas podrían resultar gravosas o por el contrario insignificantes.

Comentado [EY13]: Cual es el criterio para establecer estos volúmenes dado que en virtud de este nuevo decreto estaríamos en un país con mayoría de proyectos de mediana y gran minería, es decir un país minero, situación que es contraria a la realidad.

4. Fecha recepción: 11 de noviembre de 2015
Hora: 9:34

COMENTARIOS A LA PROPUESTA DE DECRETO “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 21 de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015, con el fin de establecer la clasificación de la minería y se toman otras determinaciones”

Alianza por la Minería Responsable

Noviembre 11 de 2015

Antecedentes

En atención al llamado del Ministerio de Minas y Energía a presentar comentarios a la propuesta de decreto hecha pública el pasado 27 de octubre “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 21 de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015, con el fin de establecer la clasificación de la minería y se toman otras determinaciones”, la Alianza por la Minería Responsable (ARM por sus siglas en inglés), quien participó a lo largo del presente año en diversos foros y espacios de discusión convocados por el Ministerio en torno al tema, se permite hacer llegar a la entidad las siguientes observaciones, las cuales retoman y reiteran los puntos de vista hechos públicos en los espacios de discusión convocados por las autoridades y consignadas en documento compartido con el Ministerio vía correo electrónico el día 16 de julio del año en curso.

Como medida preliminar, es necesario aclarar que, si bien ARM no está en posición, ni pretende representar al sector de minería artesanal y de pequeña escala en su conjunto, su experiencia y trabajo en el país, particularmente en el sector de pequeña minería de oro, le permiten contar con información actualizada y objetiva sobre la realidad de los pequeños mineros, la cual puede contribuir a la definición de los tipos de minería en el país.

Adicionalmente, cabe anotar que los presentes comentarios parten de reconocer el trabajo que la institucionalidad minera del país viene haciendo desde la formulación y puesta en marcha de la Política de Formalización vigente, la cual ha sido herramienta y guía clave para ARM en la labor que adelanta. Desde la perspectiva de nuestra organización, uno de los elementos más valiosos en ella es, sin lugar a dudas, su fomento de la asociatividad, la cual ha probado ser clave en el logro de las metas de formalización, ya que permite a los mineros superar barreras asociadas al aislamiento y dispersión, característicos del sector. Es el deseo de ARM hacer énfasis en que este decreto, y en general la normativa minera, deberían propender por dar continuidad a ese espíritu reconociendo y apoyando las distintas modalidades de titularidad que existen en el país, especialmente las Áreas de Reserva Especial (AREs), las cuales, de acuerdo a la experiencia de ARM, se verán vulneradas por lo consignado en la propuesta de decreto, al superar con mucho, como se demostrará más adelante, los volúmenes establecidos para la pequeña minería, quedando por fuera del público objetivo de la Política de Formalización, lo cual desincentivaría igualmente la prevalencia de otras figuras que parten de la asociatividad.

Hechas estas salvedades, a continuación se retoman en detalle las recomendaciones y observaciones dirigidas al Ministerio de Minas y Energía el pasado mes de julio.

Recomendación 1.

La clasificación de las escalas de minería debe aplicarse sobre la Unidad Productiva Minera y no sobre el Título Minero.

El título minero como unidad sobre la cual efectuar las mediciones que definirán la escala a la que una operación minera determinada pertenece, si bien es una figura legal que no carece de bondades y que ha facilitado la labor

de las autoridades, de acuerdo a nuestras observaciones, generaría una serie de dificultades que entorpecerían la aplicación exitosa de la política de formalización minera, cuyo público objetivo sería la pequeña minería.

En primer lugar, **en la medición de los volúmenes de material removido por título, se observarán cantidades muy superiores a las de la propuesta oficial de 15.000 toneladas anuales para metales preciosos para el caso de la minería subterránea, esto, ya que en el país, los títulos mineros albergan en su interior, en ocasiones, hasta decenas de Unidades Productivas**, cada una en cabeza de uno o varios socios que se responsabilizan de ellas y que, en temas productivos y contables, funcionan de manera autónoma.

En esa diversidad podemos identificar **tres grandes tipologías de títulos**: (1) aquellos cuyo propietario es un individuo o una pequeña asociación, (2) otros tantos que son propiedad de cooperativas que pueden llegar a contar con más de 60 socios, y (3) las llamadas **Áreas de Reserva Especial (AREs)**. Cada una de estas tipologías reportan volúmenes de material removido al año muy distintos y, de manera particular, las dos últimas tipologías superan, en no pocas ocasiones, el límite de las 15.000 toneladas anuales.

Como evidencia de ello presentamos la siguiente tabla, elaborada por ARM a partir del análisis de 10 asociaciones o cooperativas mineras provenientes de 5 departamentos del país, 22 áreas de reserva especial (AREs) y 22 titulares individuales o pequeñas sociedades de Antioquia, Santander, Nariño, Huila y Bolívar:

	Tamaño de la Muestra	Promedio Ton/año	Límite inferior Ton/año	Límite superior Ton/año	Relación entre socios y cantidad de mineral	Socios promedio
Caso 1 Cooperativa / Asociación	10	19.521	10.500	29.700	95%	68
Caso 2 AREs	22	33.000	29.000	37.300	97%	300 ¹
Caso 3 Individuo / Pequeña sociedad	Muestra	Promedio Ton/año	Límite inferior Ton/año	Límite superior Ton/año	Oro promedio mensual	
	22	7.000	1.200	15.000	2.172 gramos	

Como puede apreciarse, el rango de cantidad de material removido al año es muy amplio; desde una pequeña UM que mueve 1.200 toneladas al año hasta una cooperativa que mueve 29.700, así, **los valores removidos promedio de las cooperativas, asociaciones y Áreas de Reserva Especial las harían corresponder al sector de mediana minería, siendo excluidas de los beneficios de la Política de Formalización y otros programas ofrecidos a la pequeña minería**, todo lo cual es mucho más grave si se considera que, de acuerdo a la experiencia de ARM, esta diferencia en volúmenes no se relaciona proporcionalmente con las capacidades técnicas y organizacionales de los mineros, es decir, una cooperativa puede remover un gran tonelaje de material anualmente sin que ello signifique necesariamente que cuenta con unas habilidades administrativas, operativas y técnicas más desarrolladas. A continuación se presenta un análisis de la tabla y anteriores hallazgos.

Las cooperativas y asociaciones de pequeña minería de oro en Colombia son aquellos grupos de pequeños mineros registrados ante Cámara de Comercio como asociación o cooperativa con el fin de obtener un título minero o una licencia bajo la modalidad de minería tradicional. Por lo general hay un solo título por cooperativa/asociación y cada socio o grupo de socios explota su propia bocamina siguiendo los lineamientos de la cooperativa. Debido a la imposibilidad de segregarse los títulos, las cooperativas son responsables ante las autoridades por la presentación de los Planes de Manejo Ambiental (PMA), Planes de Trabajos y Obras (PTO), pago de regalías y demás obligaciones. Las cooperativas/asociaciones censadas por ARM tienen en promedio 68 socios.

Según cálculos de ARM, una cooperativa/asociación que remueve al año 20.000 toneladas de material², tendría al mes una utilidad bruta de 350 millones de pesos, una utilidad neta de 70 millones de pesos³, y si esta tiene 68⁴ socios, una utilidad por socio de 1.029.412COP/mes con un tenor de 5gr/ton y un precio de 75.000COP por gramo. Si el tenor fuera de 10gr/ton, la utilidad neta por socio aumentaría a 2.058.824COP al mes. Como vemos, sus niveles de ingresos no son los esperados de una minería de tipo mediano.

Las Áreas de Reserva Especial (ARES) son, por su parte, zonas donde existen explotaciones tradicionales de minería informal y que por solicitud de una comunidad minera, se delimitan de manera que, temporalmente, no se admitan nuevas propuestas sobre todos o algunos de los minerales ubicados en dichas zonas. Actualmente Colombia tiene 24 ARES declaradas. **De acuerdo a cálculos de ARM el promedio de material removido de las ARES en Colombia es de 33.000ton/mes, llegando a que menos material mueva la 29.000ton/mes y la que más a 37.3000ton/mes.** Estas cifras superan por mucho a las correspondientes a cooperativas/asociaciones y, como se verá, son muchísimo más altas que las de los titulares individuales y pequeñas asociaciones. Sin embargo, las ARES, las cooperativas y los pequeños titulares comparten una debilidad considerable en temas organizacionales, técnicos y operativos.

Según cálculos de ARM una ARE que mueva 33.000 toneladas de material al año, tendría al mes una utilidad bruta de 575 millones de pesos, una utilidad neta de 230 millones de pesos, y si esta tiene 33 bocaminas, una utilidad por mina de 6.969.697 para ser repartido entre los socios de explotación. En este caso los gastos operativos son alrededor de un 60% porque emplean pocos trabajadores y las plantas de procesamiento son muy artesanales.

Finalmente, ARM identificó un tercer tipo de pequeña minería desarrollado por personas naturales o por pequeñas organizaciones (de hasta 15 socios). Estas unidades mineras usualmente tienen una sola bocamina y una sola planta de procesamiento. Los volúmenes removidos por este tipo de pequeña minería son considerablemente menores a los volúmenes registrados por las cooperativas y las ARES.

Una organización minera tipo 3 que mueva en promedio al año 7.000 toneladas de mineral, tendría, de acuerdo a los cálculos de ARM, una utilidad bruta al mes de 25 millones de pesos, si es propiedad de un solo individuo, o de 4.166.667, si pertenece a una sociedad de 6 socios en promedio⁵.

Todas estas cifras nos conducen a sugerir que la medición de los volúmenes removidos se realice, no sobre el título, ya que dentro de este puede haber un número indeterminado de unidades cuya suma superaría muy fácilmente el tope propuesto para pequeña minería, sino sobre las Unidades Productivas Mineras, cuyos volúmenes removidos anuales son consistentes con las cifras que la propuesta oficial maneja.

Adicionalmente el siguiente cuadro comparativo presenta otras razones por las cuales, a nuestro modo de ver, este es una unidad de medida más apropiada:

	Ventajas	Desventajas
Título Minero		Estaría limitada la participación de asociaciones, agremiaciones y demás con un número significativo de participantes.
		La producción por UPM sería insostenible operativamente.
		Es posible que no se reporte lo que realmente se está removiendo (para evitar superar el umbral).
UPM	Ventajas	Desventajas
	Producción definida por cada UPM.	Varias UPM para compensar producción.
	Fiscalización y control a todas las UPM.	
	Mayor control del desarrollo minero presentado en PTO.	
	Asociaciones, agremiaciones y demás sin límite de participantes.	

Finalmente, **una alternativa** a la medición por UPM que no excluya a cooperativas, asociaciones y Áreas de Reserva Especial de la categoría de pequeña minería y del acceso a los programas de formalización, sería el establecimiento de una clasificación especial, diferenciada, para estas tipologías, que no desincentive la asociatividad ni eche por tierra los esfuerzos que se han hecho en esta materia en años anteriores.

Recomendación 2. Se reitera la importancia de reglamentar la minería ancestral una vez se cuente con la aprobación de las escalas de la minería.

La propuesta de clasificación por escalas deja por fuera la cuestión de la minería ancestral llevada a cabo por comunidades étnicas, el gobierno debe agilizar la reglamentación de la Ley 70 de 1993, en particular su capítulo V., proceso en el que debe contarse con la participación del movimiento Afrocolombiano. Es una tarea pendiente sin la cual no será posible hacer minería sostenible en los territorios colectivos.

Inquietudes finales

No es claro en la propuesta cómo va a determinarse la escala de un título en particular. ¿Se hará revisando el PTO o el PTI? ¿Habrán visitas físicas a las minas para verificar que lo que está en esos documentos corresponda a la realidad?

No hay claridad sobre la base que se utilizará para el cobro de regalías para los mineros de subsistencia. Es importante que el Decreto incluya más detalles al respecto.

No es evidente la pertinencia de que los mineros de subsistencia sólo puedan desarrollar su actividad en un municipio. La naturaleza móvil de la minería de subsistencia a cielo abierto hace que este tipo de exigencias se constituyen en limitantes.

Finalmente, es necesario que se hagan explícitas las responsabilidades que se asignarán a los mineros de pequeña escala a partir de esta clasificación, lo cual brindará seguridad tributaria y normativa a estos actores.

5. Fecha recepción: 11 de noviembre de 2015
Hora: 10:19 am

Nota: Por su extensión el archivo adjunto se remite por correo electrónico

6. Fecha recepción: 11 de noviembre de 2015
Hora: 14:56

OBSERVACIONES AL BORRADOR DE PROPUESTA DE ESCALAS DE LA MINERÍA EN COLOMBIA

En cuanto a la minería de subsistencia,

1. Como se trata de minería de subsistencia, esta estará obligada a pagar regalías! Es decir el minero de subsistencia tendría que pagar sus regalías hasta por los 20 gramos al mes. Este dinero a cancelar por concepto de regalías se deduciría antes de establecer los 20 gramos, o contando los 20 gramos mes se descontaría el aproximado a las regalías.

Ejemplo; 1 gramo de Oro, podría estar oscilando en los Noventa Mil Pesos (\$90.000) si puede extraer hasta 20 gr mes, diariamente el minero podría extraer 0,66 gr, traducido a dinero podría estar produciendo Cincuenta y Nueve Mil Pesos (\$59.400) diarios.

Tendría el minero de subsistencia que pagar dentro de estos Cincuenta y Nueve Mil Pesos (\$59.400) al día y descontar sobre este valor lo correspondiente a las regalías (3,5%) es decir Dos Mil Setenta y Nueve Pesos (\$2.079), lo cual le representaría al mes la suma de Sesenta y Dos Mil Trescientos Setenta Pesos (\$62.370).

2. En el caso puntual del Guainía donde los costos de producción se incrementan por factores como Transporte (Fluvial), costo del combustible, costo del mercado o remesa, imposibilidad de comercialización en boca de mina, distancias en días de unos lugares (tiempo), etc., están consideradas estas variables en la formula econométrica?
3. Podrían los mineros de subsistencia ejecutar sus labores de explotación en zonas excluidas de la minería y en zonas de minería restringida (art 34 y literales a, b, c, d, y e, de la ley 685 de 2001) y en las contempladas en los artículos 172 y 173 de la ley 1753 de 2015, a sabiendas que son actividades de bajo impacto ambiental y de allí se deriva el sustento por consiguiente el mínimo vital de estas familias? Que se ponderaría, la protección de ecosistemas como paramos y/o humedales o la existencia y subsistencia de comunidades que tradicionalmente vienen ejerciendo la actividad? Si se encuentra en zonas con asentamientos de comunidades étnicas (minorías, negritudes, ROM) o en resguardos Indígenas procede la exclusión de estas zonas para el ejercicio de la minería de subsistencia? Se aplicaría el principio de primero en el tiempo primero en el derecho?

4. Un minero de subsistencia puede ser también un solicitante de Declaratoria y Delimitación de un Área de Reserva Especial (ARE) o de un programa de Legalización de Minería de Hecho (Decreto 0933)? O son excluyentes? Puede este inscribirse en el respectivo libro de barequeo?
5. En razón a que las resoluciones que reglamentan las ARES, no permiten trabajar mientras se procede a la declaración y delimitación del Área Especial pueden para no interrumpir sus actividades y por consiguiente subsistir económicamente, trabajar mediante la modalidad de subsistencia puesto no han obtenido el título minero o mejor contextualizado la declaratoria de delimitación y declaración del Área solicitada.
6. Ante la clasificación de la minería expuesta en el proyecto, donde tendrían cabida los que están inmersos en los programas de legalización pues sin tener un título minero poseen alguna prerrogativa como los del decreto 0933 que pueden explotar hasta que la autoridad minera no se pronuncie de fondo, y los solicitantes de las ARES que no han sido objeto de declaración aun?
7. Los minerales polimetálicos o metálicos no se contemplan dentro de la minería de subsistencia, en regiones como el Vaupés, Guainía, Guaviare, Vichada, donde se ejerce la minería aluvial, dentro del proceso productivo para extraer oro, se tiene que extraer volúmenes aluviales que presentan contenidos polimetálicos, debe extenderse la minería de subsistencia a estos minerales metálicos? a sabiendas que tienen utilidad y provecho económico como beneficio y que vienen en liga íntima con el oro.

En cuanto a la pequeña minería

1. Ante la masiva migración de explotadores considerados como mineros de subsistencia, a pequeños mineros, deben acogerse u optar por la obtención de un Título Minero, lo que le implica gastos como PMA, PTO, EIA, PTI, licenciamiento ambiental y las correspondientes compensaciones y contraprestaciones ambientales que no solo no tendrían la capacidad económica sino la imposibilidad técnica de cumplir cada uno de los parámetros exigidos.
2. Existiría financiamiento suficiente del Ministerio de Minas y Energía para cubrir todos los mineros de subsistencia que se convertirían en pequeños mineros? Estarán garantizados los recursos para el seguimiento de programas como los implementados por la Dirección de Formalización a sabiendas de su crecimiento exponencial?

3. Estarían en la capacidad de vigilancia y control las Corporaciones Autónomas regionales, ante la creciente existencia de pequeños mineros? Podría ejercerse eficientemente el control ambiental si hoy vemos la ineficiencia de las autoridades ambientales pues no tienen los recursos financieros y tecnológicos?
4. Permanecería incólume la ley 2 de 1959 en cuanto a la reserva forestal para estos mineros pequeños que deben buscar programas de legalización? Encontraran el impedimento en las áreas protegidas para conseguir el título minero y el instrumento ambiental que les permita explotar acorde a la normatividad?
5. Deben estos pequeños mineros inscribirse en el RUCOM, bajo que modalidad podrían inscribirse, si antes podrían hacerlo como barequeros, como lo harían posterior a la expedición del proyecto del decreto? Y como podría entonces comercializar el mineral extraído? Fomentaría la ilegalidad y los mercados llamados negros?

En cuanto al modelo econométrico

1. El artículo 21 del Plan Nacional de Desarrollo establece como criterios para definir la clasificación de la minería el número de hectáreas y/o producción de las unidades mineras y en la fase de exploración solo se tienen en cuenta las hectáreas, sin embargo en el modelo econométrico formulado por el Ministerio de Minas y Energía incluye otras variables como es la inversión asociada a cada mina tipo y el empleo asociado a cada mina tipo y la capacidad instalada.

Si bien estas variables están en liga íntima a la dinámica del sector, también es importante tener varias consideraciones:

Cuál es el peso de cada una de las variables consideradas en la fórmula?

Un factor importante es que no se incluye el tema de las reservas probadas sobre los recursos minerales, los cuales son los que permiten el apalancamiento financiero de los proyectos.

Si revisamos cada variable, estos dependen en gran medida de dos elementos, uno de ellos de la demanda del mineral y el segundo de los precios, los cuales son muy variables y pueden tener una incidencia bastante alta.

Ahora no se especifica la variable E (error asociada al modelo) que incluye y como se calcula el factor de corrección, bajo qué criterios?

Ahora otro de los factores que preocupa es la integridad en cuanto a la escala de minería, pues en materia ambiental de acuerdo al tipo de mineral y al material explotado se establece la autoridad competente, por lo que podemos tener proyectos de Interés Nacional que por su escala puede estar en el seguimiento de la ANLA o una autoridad ambiental regional?

2. Otro aspecto importante a revisar es el empleo asociado y máxime cuando hoy permite mecanizar muchas actividades mineras, por lo que es importante revisar el tema ya que en muchas operaciones el empleo indirecto es mayor al empleo directo.
3. Ahora teniendo en cuenta el citado artículo del Plan Nacional de Desarrollo no se indican los criterios para la exploración y máxime cuando muchas de las actividades realizadas en las etapas de exploración y construcción y montaje son contratadas con terceros.

Atentamente,

7. Fecha recepción: 11 de noviembre de 2015

Hora: 23:15 pm

Fonseca, 11 de Noviembre de 2015.

Dra:

ERCILIA MONROY

Coordinadora de articulación interinstitucional

Ministerio de minas y energía.

Con copia:

Correo electrónico: pciudadana@minminas.gov.co

Bogotá D.C.

Referencia: Opiniones, observaciones, comentarios y propuestas al Proyecto de Decreto: *"Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 21 de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015, con el fin de establecer la clasificación de la minería y se toman otras determinaciones"*.

Cordial saludo:

CARLOS AMADO PERALTA FERNANDEZ, Varón mayor de edad, con cedula de ciudadanía No 17.956.575 expedida en Fonseca, Departamento de la Guajira, con domicilio y residencia en este mismo municipio en la carrera 25 No 15-28 barrio villa jardín, teléfono fijo: +5 7755811, celulares: No [313 5716299](tel:3135716299) y 301 3818160, correo electrónico carlosperaltafer@hotmail.com, donde recibo notificaciones, en calidad de Representante legal de la Asociación de mineros del confuso "MINERCON", debidamente inscrita en la cámara de comercio de la guajira bajo el numero: 00012000 del libro I de las personas

Calle 43 No 57-31 CAN Bogotá, Colombia
Conmutador (57 1) 2200 300
Código postal 111321
www.minminas.gov.co



jurídicas sin ánimo de lucro, NIT No 900517205 – 8, que adelanta explotación tradicional de minerales de arcilla y quema de ladrillos en un predio denominado “el confuso” - ubicado en el corregimiento el confuso del municipio de Fonseca en el departamento de la Guajira, con mi acostumbrado ruego tener en cuenta mis siguientes opiniones, observaciones, comentarios y propuestas al Proyecto de Decreto: “*Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 21 de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015, con el fin de establecer la clasificación de la minería y se toman otras determinaciones*”.

1. En primer lugar quiero manifestar en nombre de MINERCON lo contento que nos encontramos porque con este proyecto de decreto vemos un mejor panorama para todos.

2. En segundo lugar, propongo tener en cuenta lo siguiente:

a) En el Artículo 3º Minería de Subsistencia. Se debería indicar que son labores mineras desarrolladas tanto por personas naturales como personas jurídicas; pues no se están teniendo en cuenta a comunidades organizadas, que en muchas ocasiones están buscando con el apoyo y acompañamiento del estado, formalizar su actividad minera tradicional, artesanal y de subsistencia; Como lo es nuestro caso en particular, que somos una asociación gremial, no gubernamental, de tipo Asociación, que agrupa en calidad de asociados a las personas naturales o jurídicas (empresas), cuyo objeto común es la exploración, explotación, construcción, montaje, beneficio, transformación, distribución, promoción y mercadeo de los productos y sub productos de la arcilla y sus derivados. De no tener en cuenta en el referido proyecto de decreto a las personas jurídicas como nuestra asociación, automáticamente se perderá el interés del minero tradicional en asociarse; Por que en principio lo que nos ha mantenido unidos es precisamente la obtención de un permiso o título minero, que nos permita seguir con nuestra actividad, pero si por el contrario cada quien como persona natural lo puede obtener, entonces que va a importar estar asociados.....??.

En caso de ser aceptado la inclusión de personas jurídicas; propongo que para Los volúmenes máximos de producción mensual se tengan en cuenta la sumatoria de cada uno de los afiliados o asociados a dichas personerías jurídicas, dedicados a la actividad de explotación, teniendo en cuenta la tabla del proyecto de decreto; es decir:

MINERAL Y/O MATERIALES	VALORES MÁXIMOS DE PRODUCCIÓN MENSUAL
<i>Metales Preciosos (Oro, Plata, Platino)</i>	<i>20 gramos (gr)</i>
<i>Arenas y gravas de río (destinados a la industria de la construcción)</i>	<i>60 metros cúbicos (m3)</i>
<i>Arcillas</i>	<i>75 toneladas (Ton)</i>
<i>Piedras Preciosas y Semipreciosas</i>	<i>50 quilates</i>

Por ejemplo: en el caso de las ARCILLAS, si son 10 asociados que explotan cada uno 75 toneladas mensuales, entonces serian 750 toneladas máximas mensuales permitidas para explotar a través del permiso otorgado a (x) asociación o persona jurídica según el caso.

b) Se dice lo siguiente: Artículo 3º Minería de Subsistencia. Parágrafo 2º: Para ejecutar la minería de subsistencia se deberán cumplir con las siguientes condiciones:

-

1. Requisitos:

a) *Inscribirse ante la alcaldía municipal de la jurisdicción donde desarrollará las labores de minería de subsistencia definidas en el presente decreto, con la identificación del sitio de la explotación.*

b) Obtener el permiso previo del titular minero para proceder a la inscripción ante el Alcalde Municipal de la jurisdicción donde desarrollarán las labores mineras, en el caso de que sus trabajos se localicen dentro del área de éste.

c) Haber sido autorizado en forma previa por el propietario del terreno o poseedores para proceder con la inscripción ante el Alcalde Municipal de la jurisdicción donde desarrollará las labores mineras.

Para lo anterior propongo adicionar lo siguiente:

a) que la identificación del sitio (Unidad Productora minera- UPM) de la explotación, sea georeferenciada con coordenadas.

b) Si la persona que obtiene el permiso por parte del titular minero se le cancela la inscripción, pueda en su remplazo, otra persona obtener los permisos y la inscripción para el mismo sitio donde desarrollarán las labores mineras, en el caso de que sus trabajos se localicen dentro del área de éste.

c) Que la autorización del propietario del terreno o poseedor se haga a través de la figura de contrato de servidumbre minera; y en caso que la persona incumpla este contrato o se le cancele la inscripción, pueda en su remplazo, otra persona obtener los permisos, contratos , inscripciones, etc., para el mismo sitio donde desarrollará las labores mineras.

Espero que mis propuestas puedan ser tenidas en cuenta a la hora de que el ministerio de minas y energía o la autoridad competente adopte tomar la decisión que a su juicio sirva mejor el interés general, relacionado con el presente proyecto de decreto.

Dios nos bendice.

Fecha de elaboracion del informe : 1 de diciembre de 2015

Original Firmado

AIDA MARCELA NIETO PENAGOS

Coordinadora Grupo de Participacion y Servicio al Ciudadano

Proyecto y Reviso : Leonardo Garzon Rico
Aprobo: Aida Marcela Nieto.